

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0018/2015
La Paz, 16 de marzo de 2015

VISTOS:

El Auto de Cargo de 14 de abril de 2008 (**en adelante el Auto**), emitido por la Superintendencia de Hidrocarburos ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) PROPIETARIA DE LA TERMINAL DE ALMACENAJE GUAYARAMERIN** (**en adelante YPFB**); las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe ODEC 0044/2008 INF de 01 de abril de 2008, del Director de ODEC Hidrocarburos, concluyó lo siguiente:

- "Se utilizó para la correspondiente verificación un Medidor Volumétrico Patrón de 2.006 litros de capacidad, de propiedad de la Planta de Almacenaje de YPFB Guayaramerín, con precintos de seguridad de IBMETRO N° 96418 y 96416.
- Se realizaron 3 pruebas de verificación volumétrica del sistema de medición que regula el volumen despachado en el contómetro de despacho de gasolina especial N° 1; se procedió a verificar el estado e integridad de los precintos de IBMETRO.
- Se verificó y comprobó que el contómetro verificado de gasolina especial N° 1 despachaba volúmenes e cantidades menores a lo permitido en la Norma vigente, vale decir volúmenes con valor promedio de **-4.28** litros de Error Absoluto, igual a un valor de **-0.22%** de Error Relativo.
- Volúmenes estos que se encuentran **Fuera de Norma** establecida por el Reglamento vigente, volumen que no exceda el Error Relativo de **0.10% (uno por mil)** de volumen registrado en el totalizador, establecida en el Reglamento para Construcción y Operación de Almacenaje de Combustibles Líquidos, de acuerdo a la Norma API STD 1101 (Measurement of Petroleum Liquid Hydrocarbons by Positive Displacement Meter).
- El máximo Error Absoluto de cubicación despachado a lo reglamentariamente establecido para el Medidor Volumétrico Patrón metálico con capacidad de 2.006 litros utilizado en la verificación, es no mayor que 2 litros de Error Absoluto; es decir no mayor a 0.10% de Error Relativo de la diferencia en litros entre el volumen despachado por el contómetro corregido a 60 °F y el volumen recepcionado en el medidor volumétrico metálico corregido a 60 °F.
- La Norma API STD 1101 (Measurement of Petroleum Liquid Hydrocarbons by Positive Displacement Meter) establece para este tipo de verificaciones que el Error Relativo no debe exceder al 0.10% del volumen registrado en el totalizador (contómetro), comparado con la misma cantidad de producto registrado en el Medidor Volumétrico Patrón metálico (...).

Que, el precitado informe recomendó: "**Alteración de la cantidad de los productos comercializados**" "Por despachar Combustibles Líquidos en volúmenes menores a los permitidos Art. 67, numeral b) de acuerdo al Reglamento para Construcción y Operación de Almacenaje de Combustibles Líquidos D.S. 25048, y aplicando los procedimientos legales a través de la Dirección Jurídica se recomienda iniciar el proceso de investigación, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el D.S. 27172 en contra de la **Planta de Almacenaje de YPFB – Terminal Guayaramerín** del Departamento de Beni".

Que, mediante el Auto de Cargo de 14 de abril de 2008, se dispuso en su Artículo Primero "**Formular cargos contra YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS**, presunta responsable de alterar la cantidad de los productos comercializados a través de su **Terminal de Almacenaje de Guayaramerín** de conformidad con el inciso b) del

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0018/2015
La Paz, 16 de marzo de 2015

artículo 67 del Reglamento para Construcción y Operación de Almacenaje de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 25048 Anexo Decreto Supremo 25416”, Auto que se notificó a YPFB mediante diligencia de fecha 17 de abril de 2008.

Que, mediante Decreto de fecha 05 de mayo de 2008, se aperturó un término probatorio de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir de su notificación, de conformidad a lo previsto en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que fue notificado con la diligencia que fue llevada a cabo el 14 de mayo de 2008.

Que, a través de memorial recibido en fecha 02 de mayo de 2008, YPFB se apersonó y fijo domicilio, asimismo respondió contrariamente al cargo de fecha 17 de abril de 2008 y solicitó se desestime todos los supuestos cargos formulados en contra de YPFB y proceda al archivo de obrados.

Que, mediante Decreto de fecha 13 de mayo de 2008, se respondió al memorial presentado en fecha 2 de mayo de 2008, estableciendo que previo a providenciar al memorial de referencia, deberá cumplir con la formalidad establecida en el inciso d) del artículo 74 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113, actuación que fue notificado en fecha 16 de mayo de 2008.

Que, a través de memorial recibido en fecha 27 de mayo de 2008, YPFB en cumplimiento al Decreto de fecha 13 de mayo de 2008, subsanó el memorial de fecha 02 de mayo de 2008, suscribiendo el escrito el Representante de YPFB.

Que, mediante Decreto de fecha 29 de mayo de 2008, se respondió al memorial presentado en fecha 26 de mayo de 2008, estableciendo que habiendo subsanado la observación efectuada mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2008, téngase por presentado el memorial de fecha 02 de mayo de 2008.

Que, a través de la nota SHRC 0320/2008 de fecha 05 de septiembre de 2008, el Abogado en Representación Regional Cochabamba, remitió el expediente administrativo sancionador seguido contra YPFB por alteración de la cantidad de los productos comercializados al Director Jurídico de la Superintendencia de Hidrocarburos.

Que, mediante la nota DJ 1544/2014 de 08 de septiembre de 2014, la Dirección Jurídica de la ANH, solicitó a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, emita un informe técnico de valoración de pruebas de descargo presentados por YPFB.

Que, el Informe Técnico DCD 2303/2014 de 30 de septiembre de 2014, a través del Director de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural a.i. de la ANH, concluyó “(...) la Planta de Almacenaje de Guayaramerín **no alteró los contadores volumétricos de Gasolina Especial**, sin embargo al despachar volúmenes fuera de rango permitido a consecuencia del estado de sus contadores es plena responsabilidad de la planta. En ese sentido las **pruebas presentadas no son validas** ante el cargo formulado”.

Que, mediante nota DCD 2268/2014 de 06 de octubre de 2014, el Director de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, remitió el Informe DCD 2303/2014 para su análisis y evaluación a Dirección Jurídica de la ANH.

Que, en fecha 17 de octubre de 2014, se emitió Auto de Clausura de Término Probatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 79 del Reglamento de la Ley de

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0018/2015
La Paz, 16 de marzo de 2015

Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, notificado con la diligencia llevada a cabo el 29 de octubre de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con los incisos a), d) y h) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con los Artículos 1 y 2 del Reglamento para Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 25048 de 22 de mayo de 1998, la ANH cuenta entre sus atribuciones de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores y conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE).

Que el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, prevé como uno de los principios que rigen el procedimiento administrativo el de sometimiento pleno a la ley, de cuya aplicación se asegura a los administrados el debido proceso y en consecuencia, el ejercicio amplio e irrestricto de su derecho a la defensa, a través de su apersonamiento, la presentación de sus pruebas de descargo y la formulación de sus alegatos, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa en el derecho aplicable.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículos 82 y 83 de la Ley N° 2341, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

Que, de lo dispuesto en los Artículos 51 parágrafo I y Artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo, se concluye que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, el Reglamento para Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos, establece el Artículo 67 que la Superintendencia de Hidrocarburos sancionara con una multa equivalente a \$us. 2.000.- (Dos mil 00/100 dólares americanos), en los siguientes casos: inciso b) "Alteración de la calidad y cantidad de los productos comercializados".

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con MONROY GALVEZ, Juan, establece que "(...) el Devido Proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Asimismo se puede aseverar que se trata de un

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0018/2015
La Paz, 16 de marzo de 2015

derecho fundamental reconocido en el derecho Colombiano y en la mayoría de constituciones modernas, el debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, de esta forma, el Devido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social”.

Que, asimismo GALVEZ establece que: “(...) de acuerdo a lo precitado es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración y que el debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se de continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, buscando al efecto en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular y busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general”.

Que, el debido proceso es parte inherente de la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, acorde con lo determinado por la Sentencia Constitucional 1510/2011-R de 11 de octubre de 2011, que instituye el debido proceso como: “1) **Derecho fundamental:** Destinado para proteger al ciudadano de los posibles abusos de las autoridades, originando no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico. 2) **Garantía jurisdiccional:** Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, **la defensa**, la pertinencia, **la congruencia** de recurrir, entre otras, y que se aplican a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervenientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad”.

Que, en ese mismo sentido, la Sentencia Constitucional 1494/2011-R, Sucre 11 de octubre de 2011, establece: “(...) el Devido Proceso como un instrumento jurídico de protección de otros derechos, garantiza que el proceso judicial o administrativo, se desarrolle dentro del marco de los valores de justicia e igualdad, conforme las normas prescritas en el ordenamiento jurídico; así la SC 0513/2011-R de 25 de abril, puntualizó: “El texto constitucional lo reconoce en su triple dimensión, como una garantía en los arts. 115.II y 117.I; como un derecho fundamental en el art. 137 y principio procesal en el art. 180; es decir, que el Estado garantiza al ciudadano que su poder sancionador no se aplicará arbitrariamente, sino dentro de un proceso con el fin de evitar la imposición de una sanción pero también en cuanto a la afectación de un derecho sin el cumplimiento de un proceso previo en el cual se respeten sus derechos fundamentales y garantías constitucionales”.

Que, en este contexto la Sentencia Constitucional 0037/2012 de 10 de marzo de 2014, ha establecido el siguiente precedente vinculante y obligatorio, respecto al derecho fundamental a la defensa: “(...) el derecho la defensa irrestricta, componente del debido proceso se halla consagrado en el art. 115. II de la CPE que señala: El estado garantiza el

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0018/2015
La Paz, 16 de marzo de 2015

derecho al debido proceso, a la defensa (...). **El derecho a la defensa irrestricta, es transversal a todas las fases sustantivas del proceso judicial o administrativo”.**

Que, además la Sentencia Constitucional 1494/2011-R, Sucre 11 de octubre de 2011, establece:

“(...) el Debido Proceso como un instrumento jurídico de protección de otros derechos, garantiza que el proceso judicial o administrativo, se desarrolle dentro del marco de los valores de justicia e igualdad, conforme las normas prescritas en el ordenamiento jurídico; así la SC 0513/2011-R de 25 de abril, puntuó: “El texto constitucional lo reconoce en su triple dimensión, como una garantía en los arts. 115. II y 117.I; como un derecho fundamental en el art. 137 y principio procesal en el art. 180; es decir, que el Estado garantiza al ciudadano que su poder sancionador no se aplicará arbitrariamente, sino dentro de un proceso con el fin de evitar la imposición de una sanción pero también en cuanto a la afectación de un derecho sin el cumplimiento de un proceso previo en el cual se respeten sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.”

Que, Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 3, El Acto Administrativo, Capítulo VIII, Objeto y Competencia del Acto Administrativo, numeral 8.1. establece lo siguiente:

“La Contradicción del acto

La Contradicción del acto en cuanto resuelva cosas que son antitéticas, o disponga en la parte resolutiva lo contrario de lo que expresaba en los considerandos”

La Contradicción es a nuestro modo de ver un caso típico e insanable de irrazonabilidad, como que atenta contra el principio lógico elemental de no contradicción. Tan irrazonable, por contradictorio consigo mismo, es el acto que explica y fundamenta una solución en los considerandos y adopta lo contrario en la parte resolutiva, como el acto que en su propio articulado enuncia proposiciones o decisiones contradictorias (...).”

Que, por otra parte, la Sentencia Constitucional 0037/2012 de 26 de marzo de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha establecido respecto al derecho de congruencia dentro de un debido proceso: *“La congruencia como elemento del debido proceso, debe ser comprendida desde dos ámbitos de acción, de un lado, dentro de cualquier proceso como unidad, delimitando las actuaciones de las partes procesales como del órgano jurisdiccional o administrativo;(...).”*

Que, acorde con Miguel S. Marienhoff, en su libro Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Servicios Públicos, Actos de la Administración Pública, Sección 3, Caracteres del Acto Administrativo, establece lo siguiente:

“431. La Presunción de legitimidad que acompaña el acto administrativo no es una presunción “absoluta”, sino una mera presunción “simple”: puede ser desvirtuada (...).”

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso, objeto de análisis, se pudo observar que el Auto, fue fundado en el Informe ODEC 0044/2008 INF de fecha 01 de abril de 2008, que recomendó a Dirección Jurídica inicie el proceso de investigación contra YPFB por despachar Combustibles Líquidos en volúmenes menores a los permitidos.

Que, el Auto de Cargo de 14 de abril de 2008, fue motivado en contra YPFB por ser presunta responsable de alterar la cantidad de los productos comercializados de conformidad con el inciso b) del artículo 67 del Reglamento para Construcción y

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0018/2015
La Paz, 16 de marzo de 2015

Operación de Almacenaje de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 25048 Anexo Decreto Supremo 25416.

Que, Dirección Jurídica de la ANH, solicitó a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, emita un informe técnico de valoración de pruebas de descargos presentados por YPFB emitiéndose al efecto el Informe Técnico DCD 2303/2014 de 30 de septiembre de 2014, que en su parte pertinente estableció que **YPFB no alteró los contadores volumétricos de Gasolina Especial**, por lo tanto la misma no adecuó su conducta a lo establecido en el Artículo 67 inciso b) "Alteración de la calidad y cantidad de los productos comercializados" del Reglamento para Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 25048.

Que, el ente regulador tiene la ineludible obligación de pronunciarse respecto al cargo formulado, es decir en relación a la presunta alteración de la cantidad de los productos comercializados, con el advertido de que la tipicidad es aquella descripción precisa de las acciones u omisiones consideradas infracciones, siendo la sanción la consecuencia o efecto de una conducta a la infracción de una norma en razón al tipo de norma incumplida o violada.

Que, por lo señalado, los antecedentes del proceso y de la valoración técnica inmersa en el Informe DCD 2303/2014 de 30 de septiembre de 2014, específicamente en el numeral 3 Conclusiones que indica "**(...) la Planta de Almacenaje de Guayaramerín no alteró los contadores volumétricos de Gasolina Especial, (...)**", se tendría que la Terminal de Almacenaje, no es responsable de alterar la calidad y cantidad de los productos comercializados, por lo que se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de Cargo de 14 de abril de 2008, no fueron probados en consecuencia la comisión de la infracción administrativa no es atribuida a YPFB.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

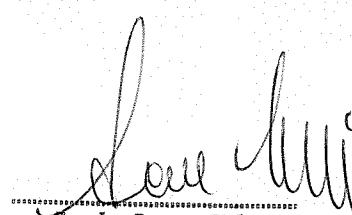
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de 14 de abril de 2008, contra **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) PROPIETARIA DE LA TERMINAL DE ALMACENAJE GUAYARAMERIN**, debido a que no se demostró que la misma sea responsable de infringir lo establecido en el inciso b) del Artículo 67 del Reglamento para Construcción y Operación de Almacenaje de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 25048, en consecuencia el correspondiente archivo de obrados.

SEGUNDO.- Notifíquese a **YACIMIENTOS PETROLÍFEROS FISCALES BOLIVIANOS (YPFB) PROPIETARIA DE LA TERMINAL DE ALMACENAJE GUAYARAMERIN**, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Ing. Gary Medina Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025